

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00041** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Transportes Fatacar S.A.S
Accionada: Superintendencia de Puertos
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la sociedad accionante a través de apoderado judicial la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que por más de 2 años la entidad accionada le impuso comparendos administrativos y efectuó recaudos con ocasión del Decreto 3366 de 2003, sin tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se había pronunciado sobre su nulidad en el año 2016 (Sección Primera).
2. Que presentó dos derechos de petición que tenían como objeto aclarar las inconsistencias evidenciadas en el estado de las obligaciones y además que se especificara cual, cuando y como sería el procedimiento para la devolución de los recursos recaudados sin sustento legal alguno.
3. Que radicó un primer derecho de petición al cual le correspondió el radicado 20205320931672 del 08/10/2020, a través del cual solicitó

información en cuanto a las inconsistencias en el estado de las obligaciones a su cargo.

4. Que en esa misma fecha formuló una segunda petición con radicado 20205320931702, cuyo objeto es la devolución de los dineros recaudados con ocasión de la aplicación del Decreto 3366 de 2003.
5. Que a la fecha han transcurrido más de 100 días desde la presentación de las peticiones y la accionada persiste en su renuencia de dar respuesta a los derechos de petición, desconociendo las razones jurídicas de tal omisión, con lo que se vulnera tajantemente el derecho constitucional ocasionándole perjuicios.
6. Que las situaciones descritas afectan el funcionamiento de la compañía pues se siguen: i) Efectuando cobros y ii) generando reportes erróneos en los “estados de obligaciones” limitando la capacidad de participar en licitaciones públicas y privadas, de las cuales depende el sustento de todas las familias involucradas en todas sus operaciones.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la a actora solicitó:

“Con base en las argumentaciones y/o consideraciones de hecho como de derecho, solicito respetuosamente a su señoría acceder a mis pretensiones y en consecuencia se resuelva.

PRIMERO: Tutelar a favor de mi mandante su Derecho Constitucional Fundamental (Derecho de Petición) consagrado en el artículo 23 de nuestra carta política, el cual ha sido quebrantado por la entidad tutelada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dado a la omisión en dar respuesta a la Petición fechada del pasado 8 de octubre de 2020 bajo número de radicado 20205320931672.

SEGUNDO: Tutelar a favor de mi mandante su Derecho Constitucional Fundamental (Derecho de Petición) consagrado en el artículo 23 de nuestra carta política, el cual ha sido quebrantado por la entidad tutelada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dado a la omisión en dar respuesta a la Petición fechada del pasado 8 de octubre de 2020 bajo número de radicado 20205320931702

TERCERO: Que la entidad tutelada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, explique las razones del porque a la fecha han transcurrido más de 100 días desde que se presentó la petición, y no han dado respuesta a la misma. CUARTO: Que, como consecuencia de las pretensiones de los numerales precedentes, se ordene a la Entidad tutelada,

TUTELA: 005 2021 – 00041 00

DE: TRANSPORTES FATACAR S.A.S.

CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en el término de cumplimiento del fallo, dar respuesta a los derechos de petición fechados del pasado 8 de octubre de 2020, ordenando a la entidad tutelada efectúe la devolución de los recursos recaudados de manera ilegal y ajuste los estados de obligaciones de mi representada, para que de ese modo no se genere más detrimento económico y afectación en la operación de la misma.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del ocho (8) de febrero del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Además, se requirió al apoderado de la actora para que procediera a aportar el poder para interponer la presente acción constitucional bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, por auto de fecha 19 de febrero de 2021 se requirió a la actora para que allegará los archivos contentivos de los derechos de petición “en formato legible y de fácil acceso”, como quiera que, los mismos “fueron remitidos en un formato y link al que no ha podido accederse”.

4.- Intervenciones.

La Superintendencia de Transporte manifestó: (i) que la sociedad accionante presentó peticiones el día 8 de octubre de 2020, a las cuales le fueron asignadas para trazabilidad los radicados 20205320931702 y 20205320931672; (ii) que las citadas peticiones fueron resueltas a través de oficios con radicado 20215400079981 del 10 de febrero de 2021 y 20213000079751 del 9 de febrero de 2021, expedidos por la Dirección Financiera y la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad respectivamente, donde se otorgó contestación de fondo a cada uno de los puntos formulados en atención a la situación jurídica –fáctica del caso y las competencias de esta entidad a las peticiones elevadas por el accionante con radicado 20205320931702 y 20205320931672 del 8 de octubre de 2020; respuestas comunicadas mediante mensaje de datos al

buzón electrónico dispuesto para tal fin por la hoy accionante, esto es, fatacaradmon@hotmail.com, el 10 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales cuya protección se reclama o si por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la sociedad titular de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la actora continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional, toda vez que no se ha procedido a dar respuesta a las peticiones formuladas.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la accionante es que la Superintendencia de Transporte, de respuesta al derecho de petición formulado el 08 de octubre de 2020, con radicado No. 20205320931672.

De la documental allegada por la entidad accionada se desprende que mediante radicado de salida No. 20215400079981 de fecha 10 de febrero de 2021, fueron atendidos cada uno de los cuestionamientos formulados por la parte actora, en tanto que se pronuncia específicamente en relación con **(i)** el pago realizado por la sociedad Transportes Fatacar S.A.S., en favor de la Superintendencia de Transporte, en cuantía de \$8.281. 160.00; **(ii)** la razón por la cual se sigue efectuando el cobro de los comparendos administrativos impuestos con base en el decreto 3366 del 2003 y **(iii)** la viabilidad de aplicar la figura de la compensación respecto de las obligaciones pendientes de pago con la referida entidad.

Así mismo, se acreditó que la mencionada comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado para efectos de notificaciones por Transportes Fatacar S.A.S, esto es, fatacaradmon@hotmail.com , conforme se evidencia a folio 13 de escrito por medio del cual se describió el traslado de la presente acción constitucional, debiendo aclarar que, si bien, allí se indica que se da respuesta al derecho de petición con radicado 20205320931702, lo cierto del caso es que el contenido de la misma corresponde plenamente a los planteamientos formulados en el radicado 20205320931672.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional la pretensora aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición, como quiera que no se ha dado respuesta a la solicitud con radicado 20205320931672; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia la Superintendencia de Transporte, dio respuesta a la citada petición; **(iii)** la respuesta brindada por la accionada fue puesta en conocimiento de la actora a través del correo electrónico aportado para efectos de notificaciones, por lo que deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, con el objeto de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

TUTELA: 005 2021 – 00041 00

DE: TRANSPORTES FATACAR S.A.S.

CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por la sociedad Transportes Fatacar S.A.S., por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por la sociedad Transportes Fatacar S.A.S., por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4608e572349e36e2a00dc33eec111c166eab5c1d14c9ec0bf5b8a11a0511d3dc**

Documento generado en 22/02/2021 04:00:39 PM